



S/K (978) 2017
DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE DICTÁMENES E INFORMES
EN DERECHO

ORD.: 2320, 056,

MAT.: Reconsidera en lo pertinente Dictamen N° 5781/93, de 01.12.2016, en lo referido a las circunstancias que hacen procedente la citación a audiencia por parte de la Inspección del Trabajo, durante el procedimiento de impugnación o reclamación contemplado en los artículos 339 y 340 del Código del Trabajo.

ANT.: Email de 11.05.2017 de doña Gloria Fuentes Riquelme, Coordinadora Jurídica Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente.

FUENTES: Artículos 339 y 340 del Código del Trabajo

CONCORDANCIAS: Dictamen N° 5781/93 de 01.12.2016

SANTIAGO, 30 MAY 2017

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES LABORALES

Por necesidades del Servicio, y a la luz de la implementación de los procedimientos institucionales que derivan de la entrada en vigencia de la ley N° 20.940, que modernizó el sistema de relaciones laborales, resulta procedente reconsiderar el Dictamen N° 5781/93, de 01.12.2016, en lo referido a la circunstancias que hacen procedente la citación a audiencia por parte de la Inspección del Trabajo, durante el procedimiento de impugnación o reclamación contemplado en los artículos 339 y 340 del Código del Trabajo.

El pronunciamiento que se revisa, en su título número 3.- del apartado II., referido a las impugnaciones y reclamaciones en el procedimiento de Negociación Colectiva Reglada, puntualizó que:

“Respecto a la audiencia a la que debe llamar la Inspección del Trabajo, cabe señalar que ella tendrá lugar cada vez que haya sido recibida la respuesta del empleador conteniendo impugnaciones o reclamaciones, o que se hayan recibido reclamaciones del sindicato”.

Sin embargo, tal sentido interpretativo, podría imponer a este Servicio la carga de citar a una audiencia, aún en los casos en que las partes concuerden en los antecedentes de la impugnación o reclamación, o bien, una de ellas se hubiere allanado a las correcciones pretendidas por la otra.

Por lo que, a fin de establecer un sentido más acorde a la naturaleza del procedimiento de negociación colectiva, en que son las partes las llamadas al desarrollo de un proceso negocial recíprocamente favorable, y con base en los

principios de buena fe, corresponderá atender especialmente a lo dispuesto en el artículo 340 letra c) del Código del Trabajo, al prescribir que:

“c) Recibida la respuesta del empleador que contenga impugnaciones o reclamaciones y recibidas las reclamaciones del sindicato, según sea el caso, la Inspección del Trabajo deberá citar a las partes a una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes. Dicha citación deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico de las partes”.

Del tenor literal de la norma transcrita, se advierte que la conjunción “y”, ubicada luego de las palabras “impugnaciones o reclamaciones”, tiene por efecto normativo exigir actuaciones por ambas partes del proceso negociador, circunstancia que haría procedente la citación a la audiencia que se alude.

Por lo demás, cabe precisar que la expresión “según sea el caso”, debe entenderse referida a las diversas alternativas de actuación por parte del empleador, las que se pueden manifestar en la forma de:

1.- impugnación (alegación referida a la inclusión ilegal de uno o más trabajadores a la nómina del proyecto de contrato colectivo),

2.- reclamación (alegación respecto al contenido del proyecto de contrato colectivo por no ajustarse a las normas sobre negociación colectiva, salvo aquellas referidas a las materias de negociación), o

3.- mediante el ejercicio conjunto de ambas.

Conforme a lo expuesto, la citación a audiencia por parte de la Inspección del Trabajo, procederá en los casos en que exista un principio de discusión o controversia en los antecedentes y argumentos de las partes, manifestado en que tanto la parte patronal y la comisión negociadora sindical han deducido alegaciones.

Por lo anterior, en caso que la comisión negociadora sindical, no deduzca reclamación, implicará su allanamiento o conformidad frente a la impugnación o reclamación de la parte empleadora.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que se reconsidera parcialmente el sentido jurídico expresado en Dictamen N° 5781/93, de 01.12.2016, en lo referido a las circunstancias que hacen procedente la citación a audiencia por parte de la Inspección del Trabajo, durante el procedimiento de impugnación o reclamación contemplado en los artículos 339 y 340 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.



Christian Melis Valencia
CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



[Signature]
JFCC/ESP/PRC

Distribución:

- Subsecretario del Trabajo
- Jefe de Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Subdirector del Trabajo
- Jurídico
- Boletín
- Divisiones D.T.
- U. Asistencia Técnica
- XV Regiones
- Partes
- Control